ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0070-1CP2-23

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Código Penal Federal y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de combate a la violencia digital.
2.- Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Jaqueline Hinojosa Madrigal.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	24 de enero de 20223.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	24 de enero de 20223.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Igualdad de Género y Justicia con opinión de Transparencia y Anticorrupción.

II.- SINOPSIS

Contemplar como violencia digital en contra de las mujeres y niñas a toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías, para amenazar con su difusión, distribución o transmisión, o para acosar, hostigar, humillar, incitar actos violentos o delictivos contra mujeres; establecer como Violencia mediática a todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que incite actos violentos o delictivos en contra de mujeres y niñas, ejercido por persona física, moral o servidor público. Considerar las anteriores conductas como delito de violación a la intimidad sexual, siendo también sancionada la persona que, al aprovechar su posición de poder o jerarquía, pretenda intimidar a las y los titulares del contenido íntimo sexual.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 1º, párrafo primero, tercero y cuarto; para legislar en el Código Penal Federal, se sustenta en la fracción XXI del artículo 73, para legislar en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 108 y 109, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20 QUÁTER, EL ARTÍCULO 20 QUINQUIES Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20 SEXIES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA; SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 199 OCTIES, Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO, RECORRIÉNDOSE LOS RESTANTES EN ORDEN SUBSECUENTE AL ARTÍCULO 199 OCTIES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL; Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 57 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, EN MATERIA DE COMBATE A LA VIOLENCIA DIGITAL** **PRIMERO.** Se reforman el primer párrafo del artículo 20 Quáter, el artículo 20 Quinquies y el primer párrafo del artículo 20 Sexies de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
ARTÍCULO 20 Quáter.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la	Artículo 20 Quáter. Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la

información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.	información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, **amenace con su difusión, distribución o transmisión,** intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia. **También se considerará violencia digital toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación para acosar, hostigar, humillar, incitar actos violentos o delictivos contra mujeres**.
…	…
…	…
…	…
ARTÍCULO 20 Quinquies.- Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.	Artículo 20 Quinquies. Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, **que incite actos violentos o delictivos en contra de mujeres y niñas,** que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física *o* moral que utilice un medio de comunicación para producir *y* difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.	La violencia mediática se ejerce por cualquier persona **física, moral o servidor público** que utilice un medio de comunicación para **producir, difundir o anunciar la posible existencia de** contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.
ARTÍCULO 20 Sexies.- Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas o morales*,* la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.	Artículo 20 Sexies. Tratándose de violencia digital o mediática para garantizar la integridad de la víctima, la o el Ministerio Público, la jueza o el juez, ordenarán de manera inmediata, las medidas de protección necesarias, ordenando vía electrónica o mediante escrito a las empresas de plataformas digitales, de medios de comunicación, redes sociales o páginas electrónicas, personas físicas, morales **o servidores públicos,** la interrupción, bloqueo, destrucción, o eliminación de imágenes, audios o videos relacionados con la investigación previa satisfacción de los requisitos de Ley.
…	…
…	…
…	…
…	…
CÓDIGO PENAL FEDERAL	**SEGUNDO.** Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 199 Octies, y se adiciona un párrafo tercero,

	recorriéndose los restantes en orden subsecuente al artículo 199 Octies del Código Penal Federal, para quedar como sigue: Código Penal Federal
Artículo 199 Octies.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.	Artículo 199 Octies. Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización**, así como quien intimide o amenace con la divulgación de dicho contenido íntimo sexual**.
Así como quien videograbe, audiograbe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.	**También comete el delito de violación a la intimidad sexual, la persona que** videograbe, audiograbe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización, **así como aquella persona que amenace con su distribución**.
No tiene correlativo	**Asimismo, será sancionada la persona que, al aprovechar su posición de poder o jerarquía, pretenda intimidar a las y los titulares del contenido íntimo sexual, de conformidad con el presente artículo, para obtener o divulgar por cualquier medio, contenido íntimo sexual de las**

…	**personas, además de que con ello se impida el ejercicio de derechos de cualquier índole.** Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.
LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS **Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en *el artículo* 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	**TERCERO.** Se reforma el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue: Ley General de Responsabilidades Administrativas Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en **los artículos** 20 Ter, **20 Quater, 20 Quinquies y 20 Sexies** de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
	TRANSITORIO **ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Juan Carlos Sánchez.